

del capítulo I del título XVII del libro II, que ahora pasa a denominarse «De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes», con lo que se trata de destacar que en la ratio legis o finalidad objetiva que informa la interpretación de estos preceptos cobra relevancia la idea de la peligrosidad de las sustancias explosivas que puedan causar estragos, por cuanto pueden perturbar gravemente la seguridad colectiva y poner en riesgo bienes jurídicos individuales tan esenciales para la convivencia en nuestra sociedad democrática como son la vida o la integridad física.

Artículo único. Modificación del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica de la sección 3.ª del capítulo I del título XVII del libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«DE OTROS DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR EXPLOSIVOS Y OTROS AGENTES»

Dos. El artículo 348 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 348.

1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años.

2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años.

3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos.

b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos.

c) Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 10 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

16826 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Secretaría General Iberoamericana, hecho en Madrid el 30 de septiembre de 2005.*

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA

El Reino de España y la Secretaría General Iberoamericana (en adelante, la «SEGIB»),

Teniendo en cuenta la participación del Reino de España en la Conferencia Iberoamericana, y que en la XIII Cumbre Iberoamericana celebrada en Santa Cruz de la Sierra, el 14 y 15 de noviembre de 2003, los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron su decisión de crear la SEGIB,

Que, de acuerdo con el Convenio de Santa Cruz de la Sierra de 15 de noviembre de 2004, constitutivo de la SEGIB y con el Estatuto de la SEGIB, firmado en San José de Costa Rica el 20 de noviembre de 2004, en los que España es Parte, la Secretaría se crea como el órgano permanente de apoyo institucional, técnico y administrativo a la Conferencia Iberoamericana,

Que, de acuerdo con el Convenio de Santa Cruz de la Sierra y con el Estatuto de la SEGIB, la Secretaría tendrá personalidad jurídica propia, y tendrá su sede en Madrid, España,

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Convenio de Santa Cruz de la Sierra, la SEGIB y su personal gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General y el Estado anfitrión, además de aquellos internacionalmente reconocidos a los funcionarios de los Organismos Internacionales necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los países miembros de la Conferencia Iberoamericana,

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto de la SEGIB, ésta acordará con el Estado sede las condiciones

de acogida, que incluirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, el reconocimiento de privilegios e inmunidades,

Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias del Convenio de Santa Cruz de la Sierra y del Estatuto, la SEGIB sucede, a todos los efectos legales, en sus derechos y obligaciones a la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), constituida mediante el Protocolo adicional al Convenio de Bariloche de Cooperación en el Marco de las Cumbres Iberoamericanas, adoptado en La Habana, el 16 de noviembre de 1999, y cuyo Acuerdo de Sede había sido firmado en Madrid entre el Reino de España y la SECIB el 25 de febrero de 2000,

Han convenido celebrar el siguiente Acuerdo de Sede:

Artículo 1. *Personalidad jurídica.*

1. España reconoce la personalidad internacional de la SEGIB.

2. La SEGIB gozará en España de la más amplia capacidad jurídica y de obrar. En particular podrá contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y entablar acciones judiciales. A tal fin, estará representada por el Secretario General de la SEGIB o representante por él autorizado.

Artículo 2. *Cooperación entre las Partes y libertad de acción.*

1. Las Partes cooperarán lealmente en el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, así como en la consecución de los objetivos de la Organización.

2. España concederá a la SEGIB cuantas facilidades sean necesarias para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus funciones.

En particular, España garantiza a la SEGIB la independencia y la libertad de acción inherentes a su condición de Organización internacional. Asimismo, garantiza la libre circulación de los miembros de su personal por el territorio español y el pleno respeto de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 3. *Sede de la SEGIB.*

1. De conformidad con el artículo 9 del Estatuto de la SEGIB, ésta tendrá su Sede en Madrid. El Gobierno español se compromete a poner a su disposición los locales necesarios para que pueda ejercer sus funciones. Se compromete, asimismo, a tomar las medidas necesarias para permitir a la SEGIB la utilización de los edificios que integran su Sede.

2. La Sede central de la SEGIB se establecerá en los locales cuya situación, extensión y características se fijarán de mutuo acuerdo entre el Gobierno español y la Secretaría.

3. La SEGIB podrá adquirir o alquilar otros locales adicionales en el territorio español; la situación, extensión y características de los locales adicionales se fijarán, igualmente, de mutuo acuerdo entre ambas Partes.

4. El tratamiento que el presente Acuerdo otorga a los locales de la SEGIB se extiende tanto a la Sede central como a los locales adicionales.

Artículo 4. *Inviolabilidad.*

1. Todos los locales de la SEGIB, incluidos los edificios que ocupen en su totalidad y los terrenos en los que se asienten, serán inviolables, cualquiera que fuese su propietario. Ningún agente de las autoridades españolas

podrá entrar en ellos sin consentimiento expreso del Secretario General de la SEGIB o de representante por él autorizado.

2. Los archivos de la Secretaría General, su correspondencia oficial y, en general, todos los documentos que le pertenezcan u obren en su poder y estén destinados a su uso oficial serán inviolables dondequiera que se encuentren.

3. A menos que medie autorización expresa del Secretario General, los locales, así como cualesquiera otros bienes y haberes de la SEGIB en España, estarán exentos de cualquier medida coercitiva o de ejecución, tales como registro, requisa, embargo, confiscación o expropiación, siendo irrelevante a estos efectos que la medida sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

4. La SEGIB se encargará de la vigilancia de sus locales y de mantener el orden dentro de ellos.

5. El Gobierno español adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar la protección de todos los locales de la SEGIB. A petición del Secretario General prestará el concurso necesario para mantener el orden dentro de ellos.

Artículo 5. *Inmunidad de jurisdicción.*

1. La SEGIB gozará de plena inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, excepto en la medida en que el Secretario General o un representante por él autorizado haya renunciado expresamente a la inmunidad. También se exceptúan las acciones civiles iniciadas por terceros contra la SEGIB por daños y perjuicios derivados de accidente de vehículo autorizado perteneciente a la SEGIB o conducido por un funcionario de la misma.

2. La inclusión en un contrato en el que la SEGIB sea parte de una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción de un tribunal ordinario español constituirá una renuncia formal a la inmunidad.

3. La iniciación por la SEGIB de un procedimiento judicial implicará su renuncia a la inmunidad de jurisdicción en el supuesto de una demanda reconvenzional.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción en los supuestos previstos en los apartados anteriores no se extiende a las medidas de ejecución, salvo que así se disponga expresamente en cada caso.

Artículo 6. *Comunicaciones.*

1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la SEGIB gozará de un trato no menos favorable que el otorgado a las otras instituciones internacionales y a las misiones diplomáticas en España, sobre todo en materia de prioridad, precios y tasas postales, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras.

2. La SEGIB tendrá derecho a hacer uso de claves en sus comunicaciones oficiales, así como a despachar y a recibir su correspondencia por correos o en valijas debidamente identificadas, que gozaran de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos, incluida la garantía de su inviolabilidad.

3. En caso de fuerza mayor que entrañe la interrupción total o parcial de estos servicios, la SEGIB gozará, para sus necesidades, de la misma prioridad que la Administración española.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de medidas especiales de seguridad, que resulten adecuadas en función de las circunstancias; no obstante, tales medidas habrán de determinarse mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 7. *Servicios públicos.*

El Gobierno español concederá a la SEGIB, para la utilización de cualquier servicio público, un trato de favor análogo al que se dispense a las Organizaciones internacionales con sede en España y a las Misiones Diplomáticas acreditadas en España en materia de prioridad, tarifas, tasas y demás aspectos de los mismos.

Artículo 8. *Régimen aduanero y fiscal.*

1. La SEGIB gozará en el territorio español de todos los privilegios aduaneros y fiscales de que puedan ser beneficiarias las Organizaciones internacionales con sede en España con arreglo a la normativa española. El régimen aduanero y fiscal aplicable a la SEGIB no será menos favorable que el que resulte de aplicación a las Misiones diplomáticas acreditadas en España.

2. Sin perjuicio de otros privilegios que pudieran derivarse de lo dispuesto en el párrafo anterior, la SEGIB gozará, con arreglo a la normativa española, de los siguientes:

a) exención de todos los impuestos y gravámenes estatales, autonómicos y locales que pudieran recaer sobre sus bienes y haberes o sobre los ingresos que percibe, excepto los que constituyan contraprestación por servicios o actividades prestados o realizados de forma particular;

b) franquicia en la importación de todos los bienes necesarios para su uso oficial;

c) exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de: entregas de bienes importados en franquicia, entrega y arrendamiento de bienes inmuebles que constituyan los locales de la SEGIB o la residencia de su Secretario General, así como ejecución de obras en dichos locales; entregas de material de oficina, a las que se equipararán las entregas de las publicaciones de la SEGIB o destinadas a ellas; y suministro de agua, gas, electricidad o combustibles, así como prestación de servicios de comunicación telefónica o radiotelegráfica, efectuados para los locales de la SEGIB o la residencia del Secretario General;

d) exención de los Impuestos Especiales en la adquisición de un volumen razonable de bienes sometidos a estos impuestos;

e) franquicia y exención de toda clase de derechos e impuestos en la importación, entrega o adquisición intracomunitaria de los vehículos que sean necesarios para el uso de la SEGIB o de su Secretario General, en las mismas condiciones que las Organizaciones internacionales con sede en España y las Misiones diplomáticas acreditadas en España;

f) exención de todo impuesto, derecho de aduana o gravamen que pudiera recaer sobre las publicaciones de la SEGIB o destinadas a ella.

3. La aplicación de los privilegios aduaneros y fiscales referidos en los apartados anteriores podrán ser objeto de acuerdos complementarios entre las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 9. *Libre disposición de fondos.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, la SEGIB podrá tener fondos o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda. Igualmente podrá recibir y transferir libremente sus fondos o divisas y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.

2. Las cuentas de la SEGIB no podrán ser objeto de medidas tales como cambio de moneda, restricción de movimientos o embargo por parte de las autoridades españolas.

3. Las autoridades españolas competentes prestarán su ayuda y apoyo a la SEGIB para obtener las condiciones más favorables para sus operaciones de cambio y transferencias.

Artículo 10. *Libertad de acceso y estancia.*

1. España adoptará las medidas adecuadas para facilitar la entrada, salida y permanencia en el territorio español de las siguientes categorías de personas cualquiera que fuera su nacionalidad, quedando asimismo entendido que no estarán dispensadas de la aplicación de la normativa de sanidad pública:

a) Representantes de los Estados miembros de las Cumbres Iberoamericanas, Reuniones Ministeriales Sectoriales y otras instancias de la Conferencia Iberoamericana;

b) Secretario General;

c) Secretario Adjunto y Secretario para la Cooperación Iberoamericana;

d) Personal de la SEGIB debidamente acreditado;

e) Cónyuges e hijos menores de veinticinco años que vivan a cargo de las personas a que se refieren las letras a) a d);

f) Cualesquiera otras personas que, por razón de su función, deban tener acceso a la sede de la SEGIB con carácter oficial, tales como expertos contratados para el desarrollo de programas que hayan de realizarse en territorio español y cuantas personas concurren invitadas oficialmente por la SEGIB, siempre que el MAEC haya sido debidamente informado. En el caso de que las personas antes relacionadas deban permanecer en España por un período de tiempo igual o superior a un año a fin de desempeñar funciones que les hayan sido encomendadas por la SEGIB, las reglas relativas a su entrada, salida y permanencia se aplicarán igualmente a sus cónyuges e hijos menores que vivan a su cargo en los mismos términos señalados en el apartado e) de este mismo artículo.

2. Los visados que precisen las personas mencionadas en este artículo se expedirán libres de gastos y en el menor plazo posible.

3. España y la SEGIB velarán por integrar y coordinar el intercambio de datos e información pertinentes para agilizar los trámites necesarios para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 11. *Estatuto de los representantes de los Miembros de la SEGIB.*

1. Los representantes de los países Miembros de la SEGIB que asistan a las Cumbres Iberoamericanas, Reuniones Ministeriales Sectoriales y otras instancias de la Conferencia Iberoamericana o a reuniones convocadas por la SEGIB, disfrutará en España de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) inviolabilidad personal, del lugar de residencia y de todos los objetos propiedad del interesado;

b) inmunidad de arresto y de detención e inmunidad de jurisdicción con respecto a sus palabras, escritos y todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales;

c) facilidades aduaneras para sus efectos personales y exención de la inspección de su equipaje personal en las mismas condiciones concedidas a los agentes diplomáticos en misión temporal;

d) exención de toda restricción en materia de inmigración. Los visados que, según la legislación vigente, precisaran las personas mencionadas en este artículo serán expedidos libres de gastos y en el menor plazo posible;

e) idénticas facilidades de cambio de divisas que las concedidas a los agentes diplomáticos en misión temporal.

2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veinticinco años que vivan a su cargo y que les acompañen en su estancia.

3. Las facilidades consignadas en el presente artículo se entienden concedidas para el ejercicio y cumplimiento de las funciones o misiones oficiales de los representantes que se mencionan en el párrafo 1 y estarán limitadas al tiempo necesario para su desempeño cualquiera que sea la duración de éste. El Gobierno español podrá pedir que las personas a que se aplique este artículo abandonen el territorio español, retirándoles las facilidades concedidas, si hubieran abusado de ellas. Antes de presentar dicha solicitud, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al Gobierno del Estado miembro interesado y al Secretario General de la SEGIB.

4. Además, en el caso de las personas mencionadas en la letra a) del párrafo 1 del artículo anterior, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los agentes diplomáticos acreditados en España.

Artículo 12. *Estatuto del Secretario General y del personal de la SEGIB.*

1. El Secretario General de la SEGIB, gozará de todos los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los Jefes de Misión diplomática acreditados en España.

2. El Secretario Adjunto, cuando actúe en nombre del Secretario General por ausencia o impedimento de éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2.c) del Estatuto de la SEGIB, gozará durante ese período del mismo estatuto que éste y tendrá la consideración de encargado de negocios «ad interim». Esta misma solución será de aplicación cuando sea otro alto funcionario de la SEGIB quien actúe en nombre del Secretario General por ausencia o impedimento de éste.

3. El Secretario General de la SEGIB designará al personal que, en razón de las responsabilidades de las funciones que les correspondan, gozará:

a) de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los agentes diplomáticos en España;

b) de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas acreditadas en España;

c) de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidos a los miembros del personal de servicio de las misiones diplomáticas acreditadas en España;

d) el número de los miembros del personal de las categorías a que se refieren los apartados a), b) y c) se determinará periódicamente de acuerdo con el Gobierno español.

4. La SEGIB notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) el nombramiento de su personal, su llegada o salida definitiva de España y la terminación de sus funciones en la SEGIB;

b) la llegada y salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro del personal de la SEGIB, que conviva con él y, en su caso, el hecho de que una persona entre a formar parte o deje de ser miembro de aquella familia.

5. Toda controversia entre la SEGIB y los miembros de su personal deberá ser sometida al arbitraje de equi-

dad, para su resolución. El Tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

6. Toda controversia que no pueda resolverse mediante el recurso al arbitraje será remitida para su resolución definitiva al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 13. *Inmunidades y facilidades concedidas al personal de la SEGIB.*

1. Sin perjuicio de cualquier otra inmunidad o facilidad que pueda corresponderles en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los miembros del personal de la SEGIB, así como los familiares a su cargo, gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones que se señalan en los apartados siguientes.

2. Todos los miembros del personal de la SEGIB, cualquiera que sea su condición y nacionalidad, gozarán de:

a) inmunidad de arresto y de detención e inmunidad de jurisdicción con respecto a las palabras, escritos u otros actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluso después de dejar de ser personal en activo de la SEGIB;

b) exención de todo impuesto que pueda gravar los sueldos, emolumentos y prestaciones que reciban de la SEGIB o por cuenta de ella.

3. Los miembros del personal con estatuto diplomático y del personal administrativo y técnico de la SEGIB, a que se refieren las letras a) y b) del párrafo 3 del artículo 12, así como los familiares a su cargo, que no ostenten la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España gozarán, además, de:

a) exención de toda restricción en materia de inmigración, permiso de residencia y permiso de trabajo, siempre que no ejerzan en España ninguna otra actividad lucrativa o profesional, así como de todo servicio nacional, civil o militar que las autoridades españolas pudieran requerir de los ciudadanos españoles; en el caso de que alguna de dichas personas precisara de visado de entrada en territorio español según la legislación vigente, éste le será expedido libre de gastos y en el menor plazo posible;

b) facilidades de cambio de divisas;

c) facilidades de repatriación en caso de crisis internacional.

4. Los miembros del personal con estatuto diplomático de la SEGIB, a que se refiere la letra a) del párrafo 3 del artículo 12, así como los familiares a su cargo, gozarán también de:

a) la inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad personal, así como de su residencia, correspondencia y equipaje, correspondiente a su rango;

b) todos los privilegios aduaneros y fiscales de que puedan ser beneficiarios con arreglo a la normativa española los miembros del personal con estatuto diplomático, así como los familiares a su cargo, de una Organización internacional con sede en España.

5. Los miembros del personal administrativo y técnico de la SEGIB, a que se refiere la letra b) del párrafo 3 del artículo 12, y los familiares a su cargo, que no ostenten la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España, gozarán también de todos los privilegios aduaneros y fiscales de que puedan ser beneficiarios con arreglo a la normativa española los miembros del personal administrativo y técnico, así como los familiares a su cargo que no ostenten la nacionalidad española ni tengan residencia permanente en España, de una Organización internacional con sede en España.

6. El régimen de privilegios, facilidades y exenciones reconocidos a los miembros del personal de la SEGIB en

los párrafos 3 a 5 de este artículo no será menos favorable que el aplicable al personal de rango similar de las Misiones diplomáticas acreditadas en España.

7. La aplicación de los privilegios aduaneros y fiscales a las personas referidas en los párrafos anteriores podrán ser objeto de acuerdos complementarios entre las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 14. *Seguridad social.*

1. La SEGIB estará exenta de cualquier contribución obligatoria a instituciones generales de seguridad social, así como a cajas de compensación o fondos de seguro de desempleo o accidentes. Asimismo, los funcionarios de la Secretaría estarán exentos de las disposiciones españolas en materia de seguridad social.

2. No obstante lo anterior, la SEGIB podrá voluntariamente incorporar al sistema de seguridad social de España a todos los miembros del personal a su servicio en las condiciones fijadas en la normativa española.

3. La SEGIB adoptará las medidas necesarias para facilitar que los funcionarios de nacionalidad española o contratados localmente participen en el sistema de seguridad social español.

Artículo 15. *Prevención de abusos.*

1. La SEGIB y el Gobierno español cooperarán en todo momento para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las reglamentaciones de policía y prevenir cualquier abuso en relación con los privilegios, exenciones, inmunidades y facilidades previstos en este Acuerdo.

2. La SEGIB reconoce que los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo no persiguen el beneficio de los miembros de su personal sino asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría General y la completa independencia de su personal en cualquier circunstancia.

Consecuentemente, el Secretario General de la SEGIB renunciará a la inmunidad de los miembros del personal de la Secretaría General siempre que, a su juicio, interfiera con el curso de la justicia y pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la misma.

3. La SEGIB adoptará todas las medidas necesarias para resolver de manera satisfactoria las posibles controversias de Derecho privado en las que pudiera ser parte, así como las controversias en que pudieran estar implicados los miembros del personal a su servicio, cuando no hubiera renunciado a su inmunidad de jurisdicción o a la de estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 16. *Tarjeta de identidad.*

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores proporcionará una tarjeta de identidad a todos los miembros del personal de la SEGIB así como, respecto del personal que no ostente la nacionalidad española ni sea residente en España, a los familiares a su cargo que convivan con el mismo y que no ejerzan ninguna actividad lucrativa. Dicha tarjeta servirá como documento de identificación ante las autoridades españolas.

2. La SEGIB transmitirá regularmente al Ministerio de Asuntos Exteriores la lista de los miembros del personal de la Organización y de los familiares a su cargo que convivan con él, indicando la fecha de nacimiento, la nacionalidad, la condición o no de residente en España y la categoría o clase de función de cada miembro o de sus familiares.

Artículo 17. *Exención de responsabilidad de España.*

España no incurrirá en responsabilidad internacional alguna con motivo de las actividades de la SEGIB en su territorio, por acciones u omisiones de la Secretaría o de aquellos de sus agentes que actúen o dejen de hacerlo dentro de los límites de sus funciones.

Artículo 18. *Solución de controversias.*

1. Toda controversia entre España y la SEGIB con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo o de un acuerdo complementario, así como sobre cualquier otra cuestión concerniente a las relaciones entre la Secretaría General y las autoridades españolas, que no hubiera podido resolverse mediante conversaciones directas entre las Partes, podrá ser sometida por cualquiera de ellas, para su resolución definitiva, a un Tribunal arbitral compuesto por tres miembros.

2. España y la SEGIB designarán sendos árbitros. El tercero, que ejercerá funciones de presidente, será designado por los otros dos árbitros. Si una de las Partes no designara a un árbitro o no se lograra acuerdo sobre la designación del tercer árbitro en el plazo de tres meses desde la petición de arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que designe al árbitro o árbitros necesarios, según el caso.

3. El Tribunal, que fijará sus propias normas de procedimiento, resolverá de conformidad al presente Acuerdo y a las normas pertinentes de Derecho Internacional general.

Artículo 19. *Duración del Acuerdo.*

El presente Acuerdo de Sede tendrá la misma duración que el Convenio de Santa Cruz de la Sierra constitutivo de la SEGIB y que el Estatuto de la Secretaría.

Artículo 20. *Enmiendas al Acuerdo y Acuerdos complementarios.*

1. Las Partes se comprometen a negociar cualquier enmienda al presente Acuerdo que le proponga la otra Parte. Las enmiendas serán adoptadas de común acuerdo.

2. España y la SEGIB podrán concertar los acuerdos complementarios que estimen pertinentes.

Artículo 21. *Entrada en vigor.*

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba la última de las notificaciones por las que las Partes se notifiquen que han cumplido los procedimientos exigidos por su Derecho para la conclusión de tratados, fecha en la que terminará el Acuerdo de sede entre el Reino de España y la Secretaría de Cooperación Iberoamericana, adoptado el 5 de febrero de 2000.

Hecho en Madrid, el 30 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, en español y portugués, que dan igualmente fe.

Por la Secretaría General
Iberoamericana,

Enrique V. Iglesias García,

Secretario General

Por el Reino de España,

José Luis Rodríguez
Zapatero,

Presidente del Gobierno

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 30 de septiembre de 2005, fecha de su firma, según se establece en su artículo 21.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de octubre de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16827 *REAL DECRETO 1197/2005, de 10 de octubre, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2005.*

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, establece una configuración de la planta judicial que facilita una constante adaptación para mejorar el funcionamiento de la Administración de justicia y acercar la justicia al ciudadano.

La plena instauración de la planta de juzgados y tribunales establecida en dicha ley aún no ha sido alcanzada. La adecuada atención a las necesidades judiciales y la consecución de una infraestructura idónea en el ámbito judicial hacen necesaria la continuidad del desarrollo de dicha planta, con la dotación de nuevas plazas de magistrado en órganos colegiados y constitución de nuevos juzgados.

Siguiendo esta línea de actuación, este real decreto completa el desarrollo de la programación del año 2005 y en él se crean un total de 181 nuevas unidades judiciales de las 250 unidades judiciales previstas (26 plazas de magistrado en órganos colegiados y 155 juzgados), ajustadas a los créditos disponibles y atendiendo el volumen de litigiosidad de los órganos judiciales en funcionamiento.

Por lo que respecta a la dotación de nuevas plazas de magistrados en Audiencias Provinciales, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.2 y 20.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial. En efecto, de una parte, se crean cuatro nuevas secciones, y de otra, se dota con un nuevo magistrado aquellas secciones de Audiencias Provinciales que actualmente tienen una planta de tres magistrados.

Además, en el real decreto se recoge la creación en la Audiencia Provincial de Granada de la sección quinta, si bien esto no exige dotar nuevas plazas de magistrado, ya que estas plazas se encuentran actualmente dotadas en las secciones tercera y cuarta de dicha Audiencia. La finalidad que se persigue con la creación de esta nueva sección es conseguir una mejor redistribución de las plazas de magistrado ya existentes, para equilibrar la desigual pendencia que soportan las secciones civiles en funcionamiento.

Asimismo, se establece lo pertinente para el caso de que el Juzgado de Menores número 3 de Cádiz se constituya en Jerez de la Frontera, el Juzgado de lo Penal número 2 de Arrecife se constituya en el Puerto del Rosario, el Juzgado de lo Penal número 3 de Toledo se constituya en Talavera de la Reina, el Juzgado de lo Social número 3 de Cáceres se constituya en Plasencia y el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra se constituya en Vigo, en los términos previstos en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Finalmente, al amparo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, se procede a transformar en juzgados de lo mercantil dos juzgados de primera instancia que, desde el 1 de septiembre de 2004, venían compatibilizando la materia de lo mercantil de la provincia con el resto de la jurisdicción civil de su partido judicial. Esta transformación, que afecta al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza (creado por el Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio, y en funcionamiento desde el 1 de septiembre de 2004) y al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Pamplona (creado por el Real Decreto 763/1993, de 21 de mayo, y en funcionamiento desde el 1 de diciembre de 1993), pretende mejorar el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial y por las comunidades autónomas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

Este real decreto tiene por objeto:

- a) Modificar la planta judicial prevista en los anexos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.
- b) Concretar y adecuar la planta judicial a las necesidades judiciales existentes mediante la dotación de 26 plazas de magistrado de órganos colegiados y la creación y constitución de 155 juzgados.

Artículo 2. *Modificación de la planta judicial.*

Se amplía la planta judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial. Sus anexos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII quedan modificados en los aspectos referidos en el anexo de este real decreto, y permanecen sin alteración en los demás términos.

Artículo 3. *Dotación de plazas de magistrado en Tribunales Superiores de Justicia.*

Se dotan 11 nuevas plazas de magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se relacionan, distribuidas de la siguiente forma:

- a) Salas de lo Contencioso-administrativo:
 - 1.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.
 - 2.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.
 - 3.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.
 - 4.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
 - 5.º Dos plazas para el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.
- b) Salas de lo Social:
 - 1.º Dos plazas para el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.
 - 2.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.
 - 3.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.
 - 4.º Una plaza para el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

17608 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Secretaría General Iberoamericana, hecho en Madrid el 30 de septiembre de 2005, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 11 de octubre de 2005.*

En la publicación de la aplicación provisional del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Secretaría General Iberoamericana, hecho en Madrid el 30 de septiembre de 2005, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 11 de octubre de 2005, se han advertido errores, por lo que se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 33226, primera columna, artículo doce, apartado 3, relativo al Estatuto del Secretario General y el personal de la SEGIB, donde dice: «El Secretario General de la SEGIB designará al personal que, en razón de las responsabilidades de las funciones que les correspondan, gozará:», debe decir: «El Secretario General de la SEGIB designará al personal que, en razón de las responsabilidades de las funciones que les correspondan, y sujetos a las limitaciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 13, gozará».

En la página 33226, segunda columna, artículo 13, apartado 2, letra b), relativo a las Inmunidades y facilidades concedidas al personal de la SEGIB, donde dice: «b) exención de todo impuesto que pueda gravar los sueldos, emolumentos y prestaciones que reciban de la SEGIB o por cuenta de ella», debe decir: «b) exención de todo impuesto que pueda gravar los sueldos, emolumentos y prestaciones que reciban de la SEGIB o por cuenta de ella. Esta exención no será aplicable a los miembros del personal de la SEGIB que ostenten nacionalidad española o sean considerados residentes en España».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17609 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación por vía telemática del recurso de reposición y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros.*

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), al regular la «Colaboración social en la aplicación de los tributos», en sus artículos 92 a 95, mantiene el espíritu que informaba este tema en la anterior Ley General Tributaria, y amplía su ámbito objetivo a nuevas actuaciones, con la finalidad de favorecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Así, el artículo 92.3 establece los aspectos a que puede referirse dicha colaboración social, recogiendo en su apartado e) la presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios. Del mismo modo, el

punto 4 del mismo artículo establece que la Administración tributaria podrá señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

El desarrollo reglamentario de esta fórmula legal de participación en la gestión tributaria le fue encomendado al Gobierno mediante autorización contenida en la Disposición final segunda de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En cumplimiento de esta autorización, se aprobó el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) que, expresamente, en su artículo 2.1.b) contempla la interposición de recursos.

La Disposición derogatoria única, apartado 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, anteriormente citada, determina que las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de los textos derogados continuarán vigentes en tanto no se opongan a lo previsto en la misma, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo de esta ley.

Por su parte, el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, recoge una habilitación al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que establezca, mediante resolución, los supuestos y condiciones en que las personas y entidades incluidas en el ámbito de la colaboración social podrán presentar por medios telemáticos cualquier otra documentación de carácter tributario distinta de las declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones, y cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

Al amparo de esta habilitación, se dicta la presente resolución que tiene por objeto ampliar el marco de actuación de la colaboración social en la aplicación de los tributos, estableciendo los supuestos y condiciones en que las personas y entidades incluidas en el ámbito de la colaboración social podrán presentar por medios telemáticos y en representación de terceros, recursos de reposición contra los actos dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa.

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto regular los supuestos y condiciones en que podrá extenderse la colaboración social en la aplicación de los tributos regulada en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, a la presentación telemática del recurso de reposición regulada por Resolución del Director general de 11 de diciembre de 2001 (BOE de 28 de diciembre), por la que se regula la presentación por vía telemática de recursos de reposición y otras solicitudes de carácter tributario.

Asimismo, se aprueba el documento normalizado válido para acreditar la representación en la presentación del recurso de reposición y de la documentación que, en su caso, lo acompañe.

Segundo.—*Supuestos y condiciones en que puede extenderse la colaboración social a la presentación del recurso de reposición.*

1.º La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá extenderse a la presentación telemática de los recursos de reposición a los que se refiere el apartado segundo, punto 1.º de la Resolución del Director general de 11 de diciembre de 2001, por la que se regula la presentación por vía telemática de recursos de reposición y